JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2017-00508**-00.
Demandante:	Luis Mario Ospina Rincón.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	470

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, formulado por el apoderado de la parte actora en el proceso identificado anteriormente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Luis Mario Ospina Rincón, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, con el fin de procurar la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió una petición, relacionada con el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como factor salarial, contenida en el art. 14 de la ley 4 de 1992, entre otras pretensiones.

2.2. La solicitud de desistimiento de las pretensiones

El apoderado de la parte actora, debidamente facultado para tal fin (pág. 3 archivo: 02CuadernoUno), presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y pidió, abstenerse de condenar en costas de conformidad con el art. 314 del CGP (págs. 122-123 archivo: 02CuadernoUno).

2.3. Traslado de la solicitud

El traslado del desistimiento se surtió, según constancia que reposa en el expediente, entre el veintitrés (23) y el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Lapso durante el cual, la parte demandada no se pronunció (archivos: 06TrasladoDesistimiento.pdf y 08ConstanciaSecretarial.pdf).

III. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de las pretensiones los artículos 314 y 316 del CGP establecen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Con sujeción a la normativa transcrita, y luego del análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la petición formulada se concluye lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora cuenta con expresa facultad para desistir, de conformidad con el poder que reposa en el expediente (pág. 3 del archivo 02CuadernoUno.pdf).
2. En el proceso no se ha proferido fallo de primera instancia.
3. Al memorial del desistimiento se le corrió traslado a la autoridad demandada, sin que la misma planteara oposición alguna (archivo: 06TrasladoDesistimiento.pdf y 08ConstanciaSecretarial.pdf).

Por lo anterior, este Juzgado estima que se reúnen las condiciones necesarias para acceder a la solicitud de la parte actora; en consecuencia, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó Luis Mario Ospina Rincón, por intermedio de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso con efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes, si los hubiere, y archívese el proceso, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notificó en el Estado No. 12 del
29 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa4ecd46b949ef072f043c676926df8c8f16adf258ae0f383e5760f420515bcb

Documento generado en 28/04/2021 03:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2017-00513**-00.
Demandante:	Giovanny Cardona González.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	471

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, formulado por el apoderado de la parte actora en el proceso identificado anteriormente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Giovanny Cardona González, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, con el fin de procurar la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió una petición, relacionada con el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como factor salarial, contenida en el art. 14 de la ley 4 de 1992, entre otras pretensiones.

2.2. La solicitud de desistimiento de las pretensiones

El apoderado de la parte actora, debidamente facultado para tal fin (pág. 3 archivo: 02CuadernoUno), presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y pidió, abstenerse de condenar en costas de conformidad con el art. 314 del CGP (págs. 124-125 archivo: 02CuadernoUno).

2.3. Traslado de la solicitud

El traslado del desistimiento se surtió, según constancia que reposa en el expediente, entre el veintitrés (23) y el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Lapso durante el cual, la parte demandada no se pronunció (archivos: 06TrasladoDesistimiento.pdf y 08ConstanciaSecretarial.pdf).

III. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de las pretensiones los artículos 314 y 316 del CGP establecen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Con sujeción a la normativa transcrita, y luego del análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la petición formulada se concluye lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora cuenta con expresa facultad para desistir, de conformidad con el poder que reposa en el expediente (pág. 3 del archivo 02CuadernoUno.pdf).
2. En el proceso no se ha proferido fallo de primera instancia.
3. Al memorial del desistimiento se le corrió traslado a la autoridad demandada, sin que la misma planteara oposición alguna (archivo: 06TrasladoDesistimiento.pdf y 08ConstanciaSecretarial.pdf).

Por lo anterior, este Juzgado estima que se reúnen las condiciones necesarias para acceder a la solicitud de la parte actora; en consecuencia, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó Giovanny Cardona González, por intermedio de apoderado, en contra de la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso con efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes, si los hubiere, y archívese el proceso, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notificó en el Estado No. 12 del
29 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba909d65213d42743ab2a8c6b754b3a8583550f400bf64e9351e9f41202bbb46

Documento generado en 28/04/2021 03:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2017-00517**-00.
Demandante:	Andrés Felipe Villa Fonseca.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	472

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, formulado por el apoderado de la parte actora en el proceso identificado anteriormente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Andrés Felipe Villa Fonseca, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, con el fin de procurar la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió una petición, relacionada con el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como factor salarial, contenida en el art. 14 de la ley 4 de 1992, entre otras pretensiones.

2.2. La solicitud de desistimiento de las pretensiones

El apoderado de la parte actora, debidamente facultado para tal fin (pág. 3 archivo: 02CuadernoUno), presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y pidió, abstenerse de condenar en costas de conformidad con el art. 314 del CGP (págs. 132-134 archivo: 02CuadernoUno).

2.3. Traslado de la solicitud

El traslado del desistimiento se surtió, según constancia que reposa en el expediente, entre el veintitrés (23) y el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Lapso durante el cual, la parte demandada no se pronunció (archivos: 06TrasladoDesistimiento.pdf y 08ConstanciaSecretarial.pdf).

III. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de las pretensiones los artículos 314 y 316 del CGP establecen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Con sujeción a la normativa transcrita, y luego del análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la petición formulada se concluye lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora cuenta con expresa facultad para desistir, de conformidad con el poder que reposa en el expediente (pág. 3 del archivo 02CuadernoUno.pdf).
2. En el proceso no se ha proferido fallo de primera instancia.
3. Al memorial del desistimiento se le corrió traslado a la autoridad demandada, sin que la misma planteara oposición alguna (archivo: 06TrasladoDesistimiento.pdf y 08ConstanciaSecretarial.pdf).

Por lo anterior, este Juzgado estima que se reúnen las condiciones necesarias para acceder a la solicitud de la parte actora; en consecuencia, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó Andrés Felipe Villa Fonseca, por intermedio de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso con efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes, si los hubiere, y archívese el proceso, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notificó en el Estado No. 12 del
29 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f2710300791b522cf0b2de4b60cedefa8b2ca813ddab8889ccc5562b5c7aba6

Documento generado en 28/04/2021 03:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el 06 de febrero de 2020 fue emitida Sentencia No. 001, la cual fue notificada en estrados. Que el término de ejecutoria de la misma transcurrió del 07 al 20 de febrero de 2020. El 07 de febrero de 2020, fue formulado recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual resulta OPORTUNO. Así las cosas, pasa a despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**002-2016-00274**-00.
Demandante :	Tatiana Alexandra Betancur Giraldo
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto nº:	474

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(…)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
(…)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de

> procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y CUARENTA DE LA TARDE (04:40 P.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notifica en el Estado No. 012 del
29 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352d604c79c7537214b89f953db732a5dd26c5e2de15f9a9cf145e3296f18e6a**
Documento generado en 28/04/2021 03:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el 13 de marzo de 2020, fue emitido auto citando a audiencia de conciliación de que trata el otrora artículo 192 del CPACA y respecto del cual no obra en el expediente constancia de envío de mensaje de datos. Cabe anotar, que la diligencia fue programada para el 18 de marzo de 2020, fecha en la cual el palacio de justicia estaba cerrado por contingencia de Covid -19. Así las cosas, pasa a despacho para fijar nueva fecha de audiencia de conciliación.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2017-00201**-00.
Demandante :	Ximena López Giraldo.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto nº:	473

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(…)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
(…)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de

> procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y VEINTE DE LA TARDE (04:20 P.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notifica en el Estado No. 012 del
29 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb229f3c456c758db22d8600f34ab026f23e50df6fec89dd9c2e1cfbe90fad**
Documento generado en 28/04/2021 03:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el 10 de febrero de 2020 fue emitida Sentencia, la cual fue notificada el día 11 de febrero de 2020. Que el término de ejecutoria de la misma transcurrió del 12 al 25 de febrero de 2020. El 17 de febrero de 2020, fue formulado recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual resulta OPORTUNO. Así las cosas, pasa a despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00191**-00.
Demandante :	Nelcy Castaño Salgado-
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	476

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> (...)

> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
>
> (…)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> (…)
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
> (…)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

> **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notifica en el Estado No. 012 del
29 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59b4ca7330c7e5a86ace0b98540080fa4e359aab7d8d8c7e59f07993c6dc1df**
Documento generado en 28/04/2021 03:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el 6 de diciembre de 2019 fue emitida Sentencia, la cual fue notificada el día 9 de diciembre de 2019. Que el término de ejecutoria de la misma transcurrió del 10 al 19 de diciembre de 2019 y desde el 13 al 15 de enero de 2020. El 18 de diciembre de 2019, fue formulado recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual resulta OPORTUNO. Así las cosas, pasa a despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00194**-00.
Demandante :	Jorge Eliecer Agudelo Pérez.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	477

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> (...)

> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
>
> (…)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> (…)
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
> (…)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

> **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y VEINTE DE LA TARDE (02:20 P.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notifica en el Estado No. 012 del
29 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78b80224c9b3660f5636590a5f40dc841c82f308339537422d94999477028a4**
Documento generado en 28/04/2021 03:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el 10 de febrero de 2020 fue emitida Sentencia, la cual fue notificada el día 11 de febrero de 2020. Que el término de ejecutoria de la misma transcurrió del 12 al 25 de febrero de 2020. El 17 de febrero de 2020, fue formulado recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual resulta OPORTUNO. Así las cosas, pasa a despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00333**-00.
Demandante :	Mónica Gómez Gómez.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	478

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> (...)

> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
>
> (…)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> (…)
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
> (…)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

> **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (02:40 P.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notifica en el Estado No. 012 del
29 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c38d71a5b9f1544057af480f99d5a196f8821229ac26d9d0c80fdb9842cbc25**
Documento generado en 28/04/2021 03:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia que rechazó la demanda notificada por estado electrónico y mensaje de datos el 22 de abril del año que avanza. El memorial de la parte interesada se pronunció el 26 de abril de la misma anualidad.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-**002-2019-00121**-00.
Demandante:	Juan David Guarín Llano.
Demandado:	Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	475

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el señor Juan David Guarín Llano, por intermedio de su apoderado, en contra de la providencia que rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Las órdenes de corrección y trámite judicial

El señor Juan David Guarín Llano presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales -Conjuez-, se ordenó corregir la demanda en los siguientes términos (Archivo: 06AutoOrdenaCorregirDemanda.pdf):

> *"(…)*
> ***1.*** *Deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un cálculo estimado de las sumas que la parte actora considera tiene derecho, y el fundamento de dichos montos. Adicionalmente, dicho*

cálculo deberá corresponder a los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.
(…)"

Tal providencia fue notificada en estado nº 060 del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). En el expediente reposa la constancia de remisión del mensaje de datos al correo electrónico de la parte actora (juma544@hotmail.com), así como la constancia de envío (archivo: 07ConstanciaEnvioProvidenciaEstado.pdf).

En este orden de ideas, el término legal conferido para allegar memorial de corrección venció el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Sin embargo, la parte actora remitió el memorial de subsanación el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) (archivo: 08CorreoRecibeCorreccionDemada.pdf), fecha en la cual ya había precluido la oportunidad para hacerlo.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Acuerdo PCSJ A21-11764 del 11 de marzo del presente año, este Despacho Judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia el catorce (14) de abril de la misma anualidad.

Por auto del veintiuno (21) de abril del mismo año, se rechazó la demanda debido a la no corrección oportuna de la misma, bajo los lineamientos del artículo 170 del CPACA. Decisión que se notificó al día siguiente a través de Estado Electrónico y se informó oportunamente a través de mensaje de datos.

2.2. El recurso

El apoderado de la parte actora formuló oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y consideró, en resumen, lo siguiente:

Que la ley 1437 de 2011 en el art. 162 numeral 3, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En este sentido en el presente caso la determinación de la cuantía no se hace necesaria para la determinación de la competencia y, por lo tanto, no es procedente el rechazo de la demanda por la presentación de la corrección de la demanda en forma extemporánea.

Según dijo, el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, vigente desde enero del presente año, modificó el artículo 155 de la ley 1437 de 2011. Esta norma dispuso que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía.

En este contexto hizo un llamado para aplicar el principio de favorabilidad, en virtud al tránsito normativo de la ley, y recordó que en materia procedimental las normas son de aplicación inmediata. También afirmó que la decisión carece de

sentido lógico, práctico y de justicia, pues a pesar de que la decisión tiene sustento normativo, rechazar la demanda únicamente por la determinación de la cuantía, cuando hay una norma vigente que debería ser tenida en cuenta en este tipo de procesos.

Éste y otros argumentos fueron expuestos para solicitar que se ordene la admisión de la demanda o su corrección. También rememoró las facultades del Juez para revocar un auto y los tiempos a los que se ha visto sometido el proceso versus el breve lapso que se le concedió para la corrección de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre sobre los recursos de reposición y apelación

Los artículos 242 y 243 del CPACA establecen:

> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra **todos** los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
>
> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> (…)

De conformidad con lo anterior, el recurso de reposición procede frente a la decisión que rechazó la demanda y por eso es posible pronunciarse frente al mismo. En caso de no reponer la decisión es factible conceder el recurso de apelación por su interposición oportuna.

3.2. Tesis del Despacho

El Juzgado estima que, en el presente caso, no existe mérito para reponer el rechazo de la demanda, debido a que las causales para tomar esta decisión se encuentran claramente tipificadas en la norma procesal. En este entendido, si la parte actora omitió su deber de corregir la demanda en el momento oportuno, al administrador de justicia no le queda otra alternativa que aplicar la consecuencia prevista en la ley.

Recordemos que el artículo 170 del CPACA establece:

> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En este contexto, es importante señalar que, tanto para la época en la que se realizó la orden de corrección como para el momento del rechazo de la demanda, se encontraba vigente el numeral 6 del artículo 162, el artículo 157 y el artículo 170, todos de la ley 1437 de 2011.

Ello, en virtud del artículo 86 de la misma codificación, según la cual:

> **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> (…)
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Nótese que, en primer lugar, la norma de transición normativa claramente señala que en los procesos que hubiesen comenzado su trámite y hubiesen empezado a correr términos, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

De esta manera, al haberse emitido una orden de corrección bajo la vigencia de la "original" ley 1437 de 2011, este Despacho estima que deberá resolverse y analizarse bajo esa misma normativa pues la etapa correspondiente ya había comenzado su curso, la orden ya se había impartido y el término para la corrección de la demanda ya se había consumado. Por ello, muy a pesar de los argumentos de la parte actora, no queda otra alternativa que negar la reposición, pues se le ordenó corregir la estimación razonada de la cuantía para efectos de establecer la competencia y no lo hizo.

No siendo poco lo anterior, tal y como lo admitió el mismo apoderado que presentó el recurso, la regla de distribución de competencias que ordena atender a una cuantía inferior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia (art. 155 numeral 2), se encuentra vigente a la fecha de expedición de la presente providencia, motivo por el cual se requiere la estimación razonada de la cuantía.

Ahora, en cuanto a la alegada favorabilidad, se considera que no es viable acceder a dicha consideración, debido a que la usanza jurídica, es que este principio hermenéutico se aplique cuando se encuentran dos normas vigentes o cuando entra en vigencia una que favorece los intereses de una de las partes, y, como ya se dijo, el legislador, en uso del principio de libertad de configuración legislativa, decidió

que ciertas normas de la ley 2080 de 2021, no entraran en vigencia de manera inmediata.

Finalmente, para hacer referencia a la afirmación relacionada con la practicidad o lógica de la decisión de rechazar, este Despacho manifiesta que carece de las facultades para anticipar si al momento de estudiarse la apelación del auto que rechazó la demanda se encontrará vigente, o no, lo relacionado con la distribución de las competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo cierto es que, a la fecha, aún se encuentra vigente la norma de distribución de competencias y, en ese sentido, a este servidor solo le es permitido fundar sus decisiones en hechos y momentos procesales consumados y con sujeción a las normas que se encuentran vigentes para la época en la que se estudie la decisión, de acuerdo con el alcance hermenéutico que fije el juzgador.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decidirá no reponer la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda y se concederá el recurso de apelación por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión de rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró JUAN DAVID GUARÍN LLANO en contra de LA NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte actora frente al auto que rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el proceso a la oficina judicial para que sea sometido a reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JPRC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES – CALDAS
El auto anterior se notificó en el Estado No. 12 del
29 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dec6fc0b7e8b821993eaa88a11adbb49445a612a9b91dc65b20cdaec1c77c52d

Documento generado en 28/04/2021 03:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica